

SALAT, Marc: “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”

*Polít. Crim.* Vol. 15, Nº 29 (Julio 2020), Art. 14, pp. 386-405

[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A14.pdf>]

## **Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?\***

### **Penal law and forced marriages. Is the current criminal policy suitable?**

Marc Salat Paisal

Profesor Lector Serra Húnter de Derecho Penal

Universitat de Lleida

[marc.salat@udl.cat](mailto:marc.salat@udl.cat)

#### **Resumen**

En el presente trabajo se pretende dar cuenta de la necesidad de buscar soluciones para los casos de matrimonios forzados más allá del Derecho Penal. Para ello, se presentan los principales resultados de las investigaciones empíricas que se han realizado con el fin de conocer con más detalle la realidad criminológica de este fenómeno; en concreto, sobre la tipología de víctimas y ofensores, su nacionalidad, las formas de cometer el delito y los mecanismos de delación que adoptan las víctimas. Posteriormente, se realiza una breve exposición de los mecanismos jurídicos que han sido adoptados por parte de los estados europeos según si estos son enmarcables en el derecho penal, el derecho de extranjería o el derecho civil. Finalmente, se presentan unas breves conclusiones en las que se propone una alternativa a la actual política criminalizadora en la que se pretende tener en cuenta tanto la realidad de los matrimonios forzados como las necesidades de las víctimas.

**Palabras clave:** matrimonios forzados, alternativas al Derecho Penal, derecho de extranjería, mecanismos de protección.

#### **Abstract**

This paper aims to address the necessity to find solutions for forced marriages beyond Criminal Law. To do this, this paper presents the main results of empirical research that has been carried out in order to know in greater detail the criminological reality of this phenomenon; specifically, on the typology of victims and offenders, their nationality, the forms of committing the crime and the reporting mechanisms that victims use. Subsequently, a brief presentation is made of the legal mechanisms that have been adopted by the European States, according to whether these are criminal law, immigration law, or civil law. Finally, some brief conclusions are presented, proposing an alternative to the current criminalising policy, taking into account both the reality of forced marriages and the needs of the victims.

**Keywords:** forced marriages, alternatives to criminal law, immigration law, civil protection orders.

---

\* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto I+D “Trata de seres humanos y esclavitud: análisis fenomenológico y protección jurídico-penal de las víctimas” financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (RTI2018-094686-B-C21).

## **Introducción y contextualización del fenómeno de los matrimonios forzados**

Son bastantes los países que recientemente han tipificado de forma expresa en sus respectivos Códigos penales el fenómeno de los matrimonios forzados.<sup>1</sup> El interés por el establecimiento de un tipo penal concreto ha crecido, sobre todo en Europa, a raíz de la firma del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (en vigor desde agosto de 2014), conocido como Convenio de Estambul el cual obliga a los estados a castigar la práctica consistente en obligar a otro a contraer matrimonio. Estos constituyen un problema social de primer orden propio no solo de determinados ámbitos geográficos sino también del conjunto de países denominados como del “primer mundo”.

Esta práctica, habitual en nombre de determinadas culturas, consiste en la celebración de un matrimonio sin el consentimiento de al menos uno de los cónyuges y, consecuentemente, en contra de la voluntad de este.<sup>2</sup> Los matrimonios forzados deben, empero, diferenciarse de los llamados matrimonios arreglados; esta práctica muy extendida en un número importante de culturas y que consiste en el hecho de que un tercero interviene con carácter previo a la celebración del matrimonio con el único fin de hacer una propuesta de matrimonio, si bien se requiere en todo caso el consentimiento de ambos contrayentes previamente a la celebración del mismo.<sup>3</sup> Entre unos y otros, sin embargo, se ha dicho que existe una amplia gama de grises, de forma que en ocasiones no es fácil reconocer cuando se está ante un caso de matrimonio arreglado o bien cuando se trata de uno forzado, hasta el punto que supuestos de matrimonios forzados terminen siendo enmascarados por el paraguas de los arreglados. En este sentido, puede producirse que un matrimonio inicialmente arreglado termine en un matrimonio forzado a partir del momento en que uno de los cónyuges decide no desear celebrar la unión matrimonial y ésta es impuesta. También es posible que se produzca una forma de coacción realmente sutil que difícilmente se detecte por parte de la víctima, que se acepte el matrimonio por presión familiar o social, o que en apariencia parezca un matrimonio arreglado pero que en realidad estemos ante un caso de matrimonio forzado en tanto alguno de los contrayentes ha “aceptado” el matrimonio por considerar que no tiene realmente capacidad de decisión sobre el mismo.<sup>4</sup> En este grupo de matrimonios entre los llamados arreglados y los claramente forzados, deben también incluirse aquellos que si bien inicialmente fueron celebrados con el consentimiento o la aceptación de ambos cónyuges, se fuerza a uno o ambos de los contrayentes a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En España el legislador introdujo en 2015 el delito de matrimonios forzados en el art. 172 bis CP español.

<sup>2</sup> En este sentido, véase FRA European Union Agency for Fundamental Rights (2014), p. 9, donde se apunta de la falta de definición a nivel internacional.

<sup>3</sup> GANGOLI *et al.* (2011), p. 27. Deben también diferenciarse de aquellos llamados “matrimonios de conveniencia” donde la finalidad de la celebración del matrimonio es la de posibilitar de una persona pueda entrar o residir en un determinado territorio. Así lo apuntan, FRA (2014) p. 9; TORRES ROSELL (2015a), p. 840.

<sup>4</sup> Véase GILL y ANITHA (2009), p. 259; FRA (2014), p. 9; TORRES ROSELL (2015a) p. 837 y ss.; IGAREDA GONZÁLEZ, (2015a), pp. 616.

<sup>5</sup> GANGOLI *et al.* (2011), p. 40; IGAREDA GONZÁLEZ (2015a), p. 617.

El legislador español introdujo a raíz de la reforma del Código Penal de 2015 (LO 1/2015) un nuevo tipo penal en el que se castigan, tal como se ha indicado, los matrimonios forzados, sin por su parte hacer siquiera una breve referencia a la realidad criminológica de este fenómeno ni a la necesidad o no de abordar dicha problemática mediante el uso del Derecho Penal.

Sin embargo, y por suerte, desde el ámbito académico así como por parte de distintas organizaciones no gubernamentales e incluso de algunos gobiernos de países extranjeros, se ha procurado, a pesar de la dificultad que esto entraña, conocer la realidad de los matrimonios forzados a través de la realización de diversos estudios empíricos que permiten dibujar ésta a través de datos tales como la prevalencia de los matrimonios forzados, los medios utilizados por parte de los ofensores, la nacionalidad de las víctimas, las relaciones entre ofensores y víctimas, etc.

En este sentido, los estudios realizados en este ámbito han puesto de manifiesto que los matrimonios forzados afectan principalmente a víctimas mujeres, no solo lo que a número de víctimas se refiere sino en relación con la gravedad de los efectos que la práctica de los matrimonios forzados implica para estas. Sobre esta última cuestión, los estudios han demostrado que las víctimas mujeres pueden padecer una mayor afectación psicológica y social en comparación con las víctimas hombres.<sup>6</sup> En un sentido similar, por lo que al porcentaje de víctimas se refiere, los estudios muestran que un porcentaje muy elevado de las víctimas son niñas o mujeres.<sup>7</sup> Así, si bien este no es un fenómeno que afecte exclusivamente a mujeres, lo cierto es que debe calificarse principalmente como un problema de violencia de género.<sup>8</sup> Entre las víctimas además la gran mayoría son menores de edad o jóvenes, lo que facilita el hecho de ser victimizadas.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Sobre ello, véase GILL y ANITHA (2009), pp. 263-264, quienes indican que las víctimas mujeres son más susceptibles de padecer abandono o abusos, sujetas a deportación, ser víctimas de violencia doméstica, o incluso terminar asesinadas por sus propias familias.

<sup>7</sup> En este sentido, según los datos estadísticos ofrecidos por la Forced Marriage Unit dependiente del Gobierno Británico, en 2016 el 80% de las víctimas de matrimonios forzados eran mujeres. Véase, Home Office, *Forced Marriage Statistics 2016*, 2017, p. 7. Igualmente, véase FRA (2014) p. 13, donde se indican algunos datos de estudios realizados en otros países de la Unión Europea entre los que destaca que un estudio realizado en Alemania constató que más del 90% de las víctimas de matrimonios forzados fueran mujeres; KAZIMIRSKI *et al.* (2009), p. 23, donde se apunta que las víctimas mujeres llegan al 96%; TAHIRIH JUSTICE CENTER (2011), p. 3; también VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 107.

<sup>8</sup> En este sentido se manifiestan GANGOLI *et al.* (2011), p. 38; IGAREDA GONZÁLEZ, (2015a), p. 618; TORRES ROSELL (2015a), p. 843. Sin dejar de lado, obviamente, que hay un porcentaje, aunque menor, en que las víctimas de los matrimonios forzados son hombres o niños. Así lo alertan, entre otros, SAMAD (2010), *passim*; COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 12.

<sup>9</sup> Aunque los datos difieren según los estudios, puede constatarse que aproximadamente la gran mayoría de las víctimas son menores de edad o jóvenes. Véase, Home Office, *Forced Marriage Statistics 2016*, 2017, p. 7, donde se apunta que el 26% de los casos se ve envuelto un menor de edad y las cifras llegan al 35% de las víctimas cuando se tiene a los jóvenes de hasta 21 años. Debe tenerse en cuenta, además, que del 100% de casos, en un 21% de los casos no fue posible saber la edad, por lo que en relación a los casos en que la edad es conocida los datos representan casi el 50% de los casos. También KAZIMIRSKI *et al.* (2009), *passim*, quienes apuntan que los menores de edad representan el 40% de los casos de matrimonios forzados y llega al 80% si se suman los jóvenes de hasta 23 años; VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), *passim*, según el cual aproximadamente el 77% de las víctimas son menores de 21 años. Sin indicar los datos concretos, aunque reafirmando esta idea, véase, TAHIRIH JUSTICE CENTER (2011), p. 3.

Continuando con la fenomenología de estas conductas, en la práctica en la totalidad de los casos existe una relación familiar entre el ofensor y víctima de los matrimonios forzados siendo en muchos casos familia directa. Así, los datos de un estudio realizado en el Reino Unido sobre las personas que solicitaron una *Forced Marriage Protection Order*, revelaron que el 91% de los casos de matrimonios forzados en que se solicita una orden de protección son cometidos por sus familiares más directos.<sup>10</sup> Un estudio publicado en Alemania en 2011 concluye que el 80% de los casos de matrimonios forzados son perpetrados por el padre de la víctima.<sup>11</sup>

En relación con la procedencia de las víctimas, los estudios han indicado que a pesar de que el gran número de población víctima de matrimonios forzados procede de países extranjeros, no es posible referirse exclusivamente a un determinado grupo étnico o cultural. Así, los estudios realizados en el Reino Unido han puesto de manifiesto que a pesar de que el mayor número de víctimas proceden de países sur-asiáticos, muchas otras son originarias de otros países como China, Somalia, o América Latina<sup>12</sup>. En cambio, en España, en un reciente estudio realizado por Villacampa y Torres, la mayoría de la población victimizada procede de Marruecos (29,8%), siendo la segunda nacionalidad más prevalente la española (21,4%).<sup>13</sup> Por comunidades este mismo estudio pone de manifiesto que la mayoría de las víctimas proceden de comunidades o etnias magrebí o subsahariana si bien hay un nada desdeñable 7,1% de víctimas de etnia gitana. Como puede verse, pues, los porcentajes de procedencia de la población victimizada varían según la procedencia de la población extranjera residente en el país. De hecho, el informe sobre datos de 2016 de la *Forced Marriage Unit* (UK) indica que desde la creación de la FMU en 2005 se han detectado casos de matrimonios forzados de víctimas de más de 90 países distintos, por lo que no es en ningún caso una realidad que pueda predicarse de una determinada comunidad o cultura.<sup>14</sup>

Entre las principales razones que parecen explicar los matrimonios forzados es posible citar los siguientes: motivos económicos, de cultura patriarcal, y también las llamadas razones

---

<sup>10</sup> FRA (2014), p. 14.

<sup>11</sup> FRA (2014), p. 14, citando el estudio realizado por MIRBACH *et al.* (2011), *passim*. Este dato se corrobora por la profesora Villacampa a través de los últimos datos que ofrece al respecto en un capítulo titulado “El matrimonio forzado como experiencia: las voces de las víctimas”, VILLACAMPA ESTIARTE (2019), p. 134.

<sup>12</sup> Véase, CHANTLER *et al.* (2009), p. 599, si bien los propios autores ya apuntan que el hecho de que la mayoría de las víctimas sean de países del sur de Asia se debe por el hecho de que la mayoría de las ONG’s entrevistadas trabajaban principalmente con este grupo de comunidades. También, KAZIMIRSKI *et al.* (2009), *passim*, quienes indican que el 72% de las víctimas son de origen pakistaní, el 13% de Bangladesh, el 9% de la India, y solo el 3% restante de otros países; véase Home Office, *Forced Marriage Statistics 2016*, 2017, p. 3, donde se pone de manifiesto que el 43% de los casos las víctimas tienen origen pakistaní.

<sup>13</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 109. Según el estudio también hay población originaria de otros países como el Pakistán (7%), pero es más residual. En otro estudio realizado en el marco del Proyecto MATRIFOR se indica que la mayoría de la población víctima de matrimonios forzados en España es procedente de Marruecos, seguida por China, Senegal, Gambia, Pakistán, Bangladesh o India. Véase, IGAREDA *et al.* (2016), p. 28.

<sup>14</sup> Home Office, *Forced Marriage Statistics 2016*, 2017, p. 3. Sobre esta cuestión inciden GILL y ANITHA (2009), p. 258; GANGOLI *et al.* (2011), pp. 39-40; IGAREDA GONZÁLEZ (2015a), p. 618.

“terapéuticas”; esto es, en los casos en que la víctima no tiene una orientación sexual heterosexual.<sup>15</sup>

Otro de los datos relevantes derivados de los estudios empíricos realizados es el relativo a los medios empleados para forzar a la víctima a contraer matrimonio. En este sentido, parece ser que con carácter general el matrimonio forzado resulta no tanto del ejercicio directo de violencia o intimidación hacia la víctima, sino de la presión familiar o el apego a la tradición.<sup>16</sup> Las investigaciones cualitativas reafirman esta circunstancia y han puesto de manifiesto que la violencia muchas veces aflora una vez que el matrimonio ha sido celebrado.<sup>17</sup> El mencionado estudio realizado por Villacampa y Torres ha puesto además de manifiesto que por lo general los medios utilizados respecto de las víctimas menores son más sutiles que aquellos a los que se recurre con víctimas mayores de edad. Algo similar sucede junto con la variable medios empleados se tiene en cuenta la nacionalidad de la víctima, en el sentido de que el uso de violencia o intimidación es más habitual cuando la víctima tiene nacionalidad española o residencia legal en España.<sup>18</sup>

Resulta interesante también poner de manifiesto que un número importante de los matrimonios forzados se celebran fuera del lugar en el que reside de forma habitual la víctima.<sup>19</sup> Los estudios indican que aproximadamente más de la mitad de los matrimonios se realizan en otro país, siendo habitualmente el país de origen de la familia de la víctima.<sup>20</sup> Que este sea el lugar de celebración del matrimonio además puede explicarse por la edad de la víctima o la legalidad de su situación de residencia, de modo que las víctimas de más edad tienden a casarse en el país de residencia, mientras que las menores lo hacen en el país de origen de su familia. Datos similares pueden extraerse en relación con el lugar de celebración de matrimonio y la situación legal en el país de residencia, en el sentido que aquellas víctimas con residencia legal tienden a casarse más en el propio país en el que residen en comparación con aquellas que no tienen residencia legal.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> CHANTLER *et al.* (2009), pp. 603-604; GANGOLI *et al.* (2011), p. 25 y ss.

<sup>16</sup> En este sentido son interesantes los resultados obtenidos por VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 111, quienes encontraron que la presión familiar y el apego a la tradición o cultura representa el medio empleado en el 61% de los casos de matrimonios forzados que habían sido detectados por las ONG's entrevistadas. La intimidación representaba el 18,3% y la violencia el 8,7%. Aunque sin datos estadísticos, pueden entresverse resultados similares en IGAREDA *et al.* (2016), pp. 31-33, sobre la experiencia en Bélgica e Italia. Véase también, KAZIMIRSKI *et al.* (2009), p. 17.

<sup>17</sup> Sobre ello, véase VILLACAMPA ESTIARTE (2019), p.135-136, quien indica que en aquellos supuestos en que con carácter previo al matrimonio no se había producido ningún hecho violento, ésta apareció en un momento posterior y por parte del propio contrayente.

<sup>18</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 112.

<sup>19</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 113; IGAREDA *et al.* (2016), p. 31.

<sup>20</sup> En este sentido, FRA (2014), p. 14. Según el estudio llevado a cabo por VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), *passim*, el 46,4% de los matrimonios se celebraron en el país de origen de la familia de la víctima, el 7% en otro país de la UE, el 1,8% en el país de origen de la familia del contrayente y solo el 30,4% de los casos en territorio español, y eso que una parte importante de las víctimas tenían nacionalidad española y, entre estas, de etnia gitana.

<sup>21</sup> Sobre ello, véase VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 113, si bien las propias autoras ya indican que los datos no son estadísticamente significativos.

Por lo que respecta a la delación de los hechos y a las estrategias de afrontamiento por parte de las víctimas, los datos parecen señalar que las víctimas de matrimonios forzados tienden a comunicar los hechos padecidos una vez han contraído ya el matrimonio, si bien la diferencia no es elevada respecto de aquellas que aun no estando casadas están en riesgo de serlo.<sup>22</sup> En los casos en que los hechos son puestos en conocimiento de una ONG son por regla general las propias víctimas las que piden ayuda.<sup>23</sup> Es preocupante, sin embargo, que la mayoría de víctimas que acuden a una entidad en busca de ayuda sean aquellas que tienen nacionalidad del país o residen legalmente en el mismo,<sup>24</sup> sobre todo si se tiene en cuenta que no representan la mayoría de los casos de matrimonios forzados.

Las víctimas que acuden a una entidad no gubernamental, por lo general, buscan algún tipo de sostén, sobre todo económico para poder rehacer su vida pero también que les ayuden en el proceso de empoderamiento, que las escuchen y que les ofrezcan apoyo psicológico y emocional.<sup>25</sup>

Finalmente, en aquellos estudios en que se ha preguntado a las víctimas de matrimonios forzados sobre si consideran que el sistema de justicia penal debe intervenir en los matrimonios forzados y en qué intensidad, las respuestas varían mucho dependiendo de la experiencia vivida.<sup>26</sup> En este sentido, aquellas víctimas que han padecido una situación violenta más grave están más a favor del uso del Derecho Penal. En todo caso, sin embargo, parece ser que sobre todo esperan que con el recurso al sistema de justicia penal se acabe la situación de abuso a la que habían sido sometidas. Lo que buscan, por tanto, es principalmente ser protegidas y salir de la situación de victimización a la que están sujetas.<sup>27</sup>

Así las cosas, los datos derivados de los distintos estudios empíricos que se han realizado sobre el fenómeno de los matrimonios forzados tanto en España como en el extranjero ponen de manifiesto la necesidad de abordar este tema desde un punto de vista transversal. En concreto, los datos aportados por la academia y los informes de instituciones como la FRA u otras instituciones gubernamentales indican que los matrimonios forzados son una materia compleja y poco conocida, a la vez que poco afluente.

En las páginas que siguen se hará un breve análisis de la respuesta adoptada por el legislador español y extranjero y se contrastará con la realidad fenomenológica. En caso de

---

<sup>22</sup> Los datos muestran que más víctimas ya habían contraído matrimonio una vez que acudieron a una entidad a denunciar los hechos, si bien la diferencia con las que estaban en riesgo de contraer es muy relativa y además las ONG's encuestadas respondieron en un elevado número de casos que no sabían la situación la víctima en el momento en que esta acudió. Sobre ello véase VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 117.

<sup>23</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), p. 118, quienes indican que en el 57% de los casos fue la propia víctima, seguido de un docente en un 8,1% de los casos. Los familiares en cambio representan un muy bajo porcentaje inferior al 4% si se tiene en cuenta la familia directa.

<sup>24</sup> Más del 70% de las víctimas que acudieron a una ONG a pedir ayuda según el estudio VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL (2019), pp. 119-120.

<sup>25</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE (2019), p. 145.

<sup>26</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE (2019), pp. 144-145.

<sup>27</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE (2019), pp. 147-148.

considerarse que la respuesta del sistema de justicia no es la más idónea, se pretende entonces apuntar algunas de las medidas que posiblemente se adapten mejor al problema planteado; es decir, más adecuadas a la realidad y a las necesidades de las víctimas de matrimonios forzados.

## 1. La regulación de los matrimonios forzados en España

El legislador español, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el delito de matrimonios forzados en el art. 172 bis del Código Penal (en adelante CP). Con la introducción de este nuevo tipo penal, el legislador se adhirió al mandato derivado del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul en mayo de 2011. En concreto, lo establecido en el art. 37 del mencionado Convenio obliga a los estados parte a tipificar los matrimonios forzados, sin que, por otro lado, la norma limite los medios que deben preverse en el tipo penal a través de los que se obligue a alguien a celebrar matrimonio ni establezca qué tipo de pena o duración debe acordarse frente a la comisión de estas conductas.

Si bien este no es el momento ni lugar adecuado para hacer un análisis de los pormenores del tipo penal de matrimonios forzados aprobado por el legislador español<sup>28</sup> sí que, de acuerdo con la finalidad del presente trabajo, es necesario hacer una breve mención a la regulación española.

El art. 172 bis CP establece: “El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”. El delito castiga por tanto a aquel que obligue a otro a contraer matrimonio<sup>29</sup> con otra persona siempre que para la realización de la mencionada conducta típica se haya empleado alguno de los dos medios establecidos en el mismo tipo penal: intimidación grave o violencia.

El primer problema que plantea el tipo penal configurado por el Legislador de 2015 es que deja fuera del alcance del delito cualquier otro medio comisivo distinto de la violencia o la intimidación grave. Esta exigencia en relación con la limitación de los medios comisivos y el hecho de que estos deban ser previos a la celebración del matrimonio va a dejar fuera de protección penal a todas aquellas víctimas que son forzadas a contraer matrimonio sin necesidad de usar tales medios, algo que tal como se induce de las investigaciones empíricas se produce en la mayoría de supuestos, sobre todo frente víctimas más jóvenes o sin residencia legal en el país.

---

<sup>28</sup> Sobre el nuevo tipo penal véase, entre otros, MAQUEDA ABREU (2013), *passim*; DE LA CUESTA AGUADO (2015), *passim*; GUINARTE CABADA (2015), *passim*; IGAREDA (2015b), *passim*; TORRES ROSELL (2015), *passim*; TORRES ROSELL (2015), *passim*; GÓMEZ LÓPEZ (2017); BARCONS CAMPMAJÓ (2016), *passim*; TRAPERO BARREALES (2016), *passim*; VILLACAMPA ESTIARTE (2018), *passim*.

<sup>29</sup> Sobre qué debe entenderse por matrimonio, véase la bibliografía referenciada en la nota a pie de página anterior.

El segundo problema que conviene mencionar es el relativo a su penalidad. El matrimonio forzado, regulado entre los delitos contra la libertad de obrar, prevé una pena casi idéntica a la prevista para el genérico delito de coacciones del art. 172 CP. La única diferencia reside en el aumento del marco penal máximo en seis meses (de 3 años a 3 años y 6 meses), puesto que en la práctica el Tribunal Supremo ha ampliado los medios comisivos de las coacciones no solo a la violencia física, sino también a la intimidación o la fuerza en las cosas. El Convenio de Estambul, en cambio, no establecía, una pena mínima ni obligaba a que esta tuviera que ser privativa de libertad o multa, tal como decidió el legislador español. De hecho el art. 45 del Convenio establece que las sanciones deberán ser “efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad” y sigue indicando que los estados podrán adoptar otras medidas tales como el seguimiento o la vigilancia de la persona condenada o la pérdida de los derechos derivados de la patria potestad. La pena establecida, prisión de 6 meses hasta 3 años y medio con la alternativa de multa, no parece que vaya a ser muy efectiva y menos aún proporcional, si lo que se hace es comparar con la pena prevista para el genérico delito de coacciones. El legislador español además no ha tenido en cuenta las recomendaciones previstas en la normativa aprobada por el Consejo de Europa, en el sentido de prever otras medidas dirigidas a la protección de la víctima. En este sentido, por mucho que el delito de matrimonios forzados esté entre los previstos en el art. 57.1 CP<sup>30</sup>, por lo que junto con la imposición de la pena principal el Código obliga a imponer alguna de las penas accesoria del art. 48 CP, éstas no siempre van a alcanzar la protección suficiente de la que la víctima es necesitada.

Otro problema que plantea la regulación española es que incluso en aquellos casos en que se cometa un delito de matrimonios forzados de acuerdo con los medios previstos en el tipo penal es posible que no pueda ser juzgado. Como se ha visto, en más de la mitad de los supuestos las víctimas son llevadas a los países de origen de sus familiares para ser casadas, por lo que el delito se comete en el extranjero<sup>31</sup>. Ante tal situación, el art. 23.4 Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su apartado 1) que los tribunales penales españoles son competentes para juzgar un delito de matrimonios forzados cometido en el extranjero siempre que concurra alguno de los siguientes requisitos: que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente a España o que la víctima del delito, en el momento de la comisión de los hechos (cuando se celebra el matrimonio forzado), tenga nacionalidad española o residencia habitual en España siempre que la persona a la que se imputan los hechos se encuentre en España.

Como se ve, habrá un buen número de casos —sobre todo cuando la víctima no tenga residencia habitual en España en el momento de la comisión de los hechos o cuando el autor del delito no sea español y tampoco se encuentre en España— en que a pesar de haberse cometido un delito, este no podrá ser en ningún caso juzgado en España. Incluso en aquellos casos en que la víctima sea española o tenga residencia habitual en dicho país, si el

---

<sup>30</sup> Según este artículo, en los casos en que un sujeto es condenado por la comisión de un delito de matrimonios forzados debe imponerse, junto con la imposición de la pena principal, podrá imponerse, incluso con carácter obligatorio si es prisión, alguna de las penas de prohibición de residir en determinados lugares, de aproximarse a la víctima y de comunicarse con la víctima.

<sup>31</sup> Este problema de extraterritorialidad de los matrimonios forzados ha sido puesto de manifiesto por parte del Consejo de Europa en 2017 a través del informe COUNCIL OF EUROPE (2017), pp. 73-74.



autor o autores del delito, a pesar de tener residencia legal en España, retornan a su país de origen muy difícilmente podrá conseguirse una orden de extradición, de acuerdo con el principio de no extradición de nacionales.

## **2. La respuesta a los matrimonios forzados en el Derecho comparado**

Si uno analiza cuál ha sido la respuesta a los matrimonios forzados en Derecho comparado, lo primero que puede decirse es que en ningún caso ha sido uniforme y que además se ha producido una evolución a lo largo de los años. En este sentido, los matrimonios forzados han sido afrontados desde el ámbito del Derecho Penal, pero también desde el Derecho de extranjería o el Derecho civil.<sup>32</sup>

Para facilitar la comprensión de las medidas adoptadas por parte de las legislaciones nacionales extranjeras, éstas se diferenciarán según el ámbito al que se refieran: Derecho penal, Derecho de extranjería o Derecho civil.

### **2.1. Medidas encuadrables en el ámbito del Derecho penal**

La tipificación expresa de los matrimonios forzados como delito no ha sido una práctica extendida unánimemente por todos los países de nuestro entorno cultural, sino que muchos países, a pesar de lo establecido en el Convenio de Estambul, han optado por no incriminar esta práctica de forma expresa y castigarla a través de otros delitos<sup>33</sup>. De hecho, en la doctrina existe discusión sobre la idoneidad o no de tipificar de forma expresa los matrimonios forzados.

Los defensores de la incriminación específica del delito consideran que con ello se da el mensaje a la sociedad de que forzar a otro a contraer matrimonio es contrario al ordenamiento jurídico; esto es, que con su tipificación se consigue un efecto preventivo general. Se defiende por tanto un uso simbólico del Derecho Penal con el fin de “educar” a la sociedad sobre la ilicitud de tales conductas<sup>34</sup>. Según estos, la incriminación de los matrimonios forzados facilita también el empoderamiento de las víctimas a la vez que se las reconoce como tales por parte del Estado<sup>35</sup>. La tipificación expresa, finalmente, permite que los agentes del sistema de justicia penal, pero también aquellos otros de ámbitos sociales o sanitarios, detecten con más facilidad que una determinada persona ha sido víctima de matrimonios forzados, en tanto que existe una legislación sobre ello<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Así lo ponen de manifiesto DAUVERGNE y MILLBANK (2010), p. 64. Aunque no exactamente, en términos similares IGAREDA GONZÁLEZ (2015a), p. 617, quien indica que los estados han ofrecido principalmente tres enfoques: entender el problema como un caso de violencia de género, como un problema de inmigración, o como un problema de uso de matrimonios fraudulentos.

<sup>33</sup> Según un informe de la FRA de 2014, hasta entonces solo 7 de los 28 países de la Unión Europea habían incriminado expresamente los matrimonios forzados. Véase FRA (2014) p. 18 y anexo. Actualmente la lista es superior, pues al menos el Estado español ha regulado los matrimonios forzados como un delito concreto.

<sup>34</sup> Véase, GILL y ANITHA (2011a) p. 9; FRA (2014) p. 19; HAENEN (2014), p. 321; COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 72.

<sup>35</sup> Sobre ello, HAENEN (2014), p. 321. La misma autora, sin embargo, duda del efecto que tal medida pueda tener realmente en las víctimas.

<sup>36</sup> Sobre todos estos argumentos, GAY (2015), pp. 9-10; FRA (2014), p. 19.

Por su parte, los críticos a la incriminación expresa de los matrimonios forzados consideran que los elementos propios de este fenómeno son de muy difícil prueba,<sup>37</sup> de modo que su incriminación dificultará su condena, además de que en muchos casos el matrimonio se celebra incluso sin necesidad de hacer uso de medios coercitivos.<sup>38</sup> Junto con este primer argumento, los críticos defienden que su previsión específica puede incluso provocar un efecto contrario al deseado, de modo que las víctimas de matrimonios forzados decidan no denunciar los hechos a la policía por miedo a que los ofensores —tal como hemos visto, sus familiares en la gran mayoría de supuestos— terminen condenados.<sup>39</sup> Consecuentemente, si las víctimas no acuden al sistema de justicia a fin de evitar que su familiar termine condenado tampoco lo harán para pedir ayuda o protección.<sup>40</sup> Igualmente, su incriminación puede provocar que los familiares se lleven a las víctimas al extranjero con el fin de casarse para evitar así una hipotética condena penal.<sup>41</sup> Tal circunstancia además termina en ocasiones agravando las circunstancias que envuelven la celebración del matrimonio, en tanto que se lleva a las víctimas a lugares remotos, sin posibilidad de escapar e incluso privadas de libertad.<sup>42</sup> De hecho, la criminalización de los matrimonios forzados no tiene por qué tener un efecto directo en la eliminación de esta práctica.<sup>43</sup> Ejemplo de ello es el hecho de que en Pakistán y Bangladesh los matrimonios forzados son contrarios al ordenamiento jurídico.<sup>44</sup> Finalmente, en contra de la criminalización se han planteado otros argumentos tales como que su introducción puede servir para reforzar los estereotipos respecto de determinadas prácticas culturales y que los europeos por su parte son más liberales, respetuosos con la ley y más ilustrados que los miembros de estas culturas.<sup>45</sup>

En términos generales, en aquellos Estados europeos donde se ha decidido incriminar específicamente los matrimonios forzados ello se ha realizado de modo similar. Por lo general, se castigan los matrimonios forzados como una forma específica de coacción y para ello debe concurrir unos determinados medios comisivos: la violencia o intimidación. No obstante, algunos países han ampliado el alcance de tipo penal a otros medios comisivos. Así, en Noruega el tipo penal prevé también otras modalidades, como el uso de la presión o la privación de libertad<sup>46</sup> o en el Reino Unido se castiga a aquel que obliga a contraer matrimonio a otro mediante el uso de cualquier forma de coacción.<sup>47</sup>

Algunas legislaciones han ido incluso un poco más allá y castigan penalmente a aquellos que permiten que un menor de 16 años contraiga matrimonio, aun cuando este no sea

---

<sup>37</sup> En este sentido, TOPLIFFE (1992), p. 1041; GILL y ANITHA (2011) p. 261.

<sup>38</sup> FRA (2014), p. 19.

<sup>39</sup> GILL y ANITHA (2011), p. 10; GAY (2015), pp. 9-10.

<sup>40</sup> FRA (2014), p. 19.

<sup>41</sup> GAY (2015), p. 19.

<sup>42</sup> HOSSAIN y TURNER (s.f.), p. 1.

<sup>43</sup> Véase, HAENEN (2014), p. 321, quien opina que su criminalización no tiene, por lo general, ningún efecto en la opinión de los matrimonios forzados por parte de los sujetos afectados.

<sup>44</sup> Véase, HOSSAIN y TURNER (), *passim*.

<sup>45</sup> GILL y ANITHA (2019), p. 10.

<sup>46</sup> TORRES ROSELL (2015a), p. 873.

<sup>47</sup> TORRES ROSELL (2015a), p. 881.

considerado forzado en un sentido literal del término<sup>48</sup> o incluyen dentro del concepto de matrimonio las uniones de hecho.<sup>49</sup> Otros, con la finalidad de evitar los problemas de extraterritorialidad antes mencionados, han establecido de forma expresa que los matrimonios forzados se castigarán incluso en aquellos casos en que estos sean celebrados en el extranjero siempre que la víctima tenga residencia habitual en el país en que se plantea su persecución.<sup>50</sup>

Por lo que se refiere a las penas imponibles frente a los casos de matrimonios forzados, estas por lo general suponen privación de libertad y como límites máximos se establecen penas de prisión de hasta 2 años (Holanda), 5 años (Alemania y Austria), 6 años (Noruega) y hasta 7 años en el Reino Unido.<sup>51</sup> Otros Estados europeos, en cambio, han decidido no castigar de forma expresa los matrimonios forzados. Este es el caso de Francia, que castiga los matrimonios forzados a través de subtipos agravados de otros tipos penales.<sup>52</sup>

Estados Unidos, país que en la actualidad es sin duda uno de los Estados pioneros en la criminalización de “nuevas” conductas, se ha quedado esta vez obsoleto en lo que a los matrimonios forzados se refiere. No existe en la actualidad ninguna ley federal que compele a los estados a la creación de un tipo penal de matrimonios forzados. Los estados, por su parte, tampoco han regulado con carácter general un tipo penal específico. Solo algunos de ellos regulan como delito los matrimonios forzados, si bien con legislaciones absolutamente desfasadas<sup>53</sup> y que no responden a la realidad criminológica del fenómeno.<sup>54</sup> Así, algunas leyes estatales solo son de aplicación frente a mayores de edad, otras solo frente a menores de edad o solo frente a mujeres. Debe decirse, sin embargo, que algún estado sí que tiene regulado el delito de matrimonios forzados de forma más o menos completa. Tal es el caso de Maryland o Nevada que prevén delitos de matrimonios forzados como especialidades de los delitos de tráfico de personas.<sup>55</sup>

## 2.2. Medidas encuadrables en el ámbito del Derecho de extranjería

En el ámbito del Derecho de extranjería se han propuesto diversas opciones para hacer frente a los matrimonios forzados. Las medidas que se han adoptado o que se han planteado pueden agruparse en aquellas que pretenden poner el foco en el hecho de que los matrimonios forzados son un problema de los de “fuera”, y aquellas que pretenden proteger a aquellos no nacionales que han sido o existe riesgo de que sean víctimas de matrimonios forzados.

---

<sup>48</sup> Este es el caso de Noruega, sobre ello, véase, TORRES ROSELL (2015a), p. 874.

<sup>49</sup> Entre otros, Austria. Véase, TORRES ROSELL (2015a), p. 877. También Bélgica y Suecia, COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 62.

<sup>50</sup> Véase, TORRES ROSELL (2015a), p. 874 y 886-887, que pone como ejemplos los casos de Noruega y Holanda. También el Reino Unido, tal como se indica en el informe del Consejo de Europa, COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 73.

<sup>51</sup> Sobre ello, véase TORRES ROSELL (2015a), p. 872 y ss.

<sup>52</sup> TORRES ROSELL (2015a), pp. 883-886.

<sup>53</sup> La mayoría de ellas fueron aprobadas durante los años 80 del siglo pasado. Véase, TAHIRIH JUSTICE CENTER (2013), *passim*; LANDAU (2016), *passim*.

<sup>54</sup> Ampliamente, véase, TAHIRIH JUSTICE CENTER (2013), *passim*; LANDAU (2016), *passim*.

<sup>55</sup> Sobre ello, véase TAHIRIH JUSTICE CENTER (2013), *passim*.

Por lo que se refiere al primer grupo de medidas, algunos estados han adoptado medidas dirigidas a dificultar la obtención del permiso de residencia por reunificación familiar, en el sentido de incrementar la edad a partir de la cual es posible obtener un visado de este tipo<sup>56</sup>. Algunos países han aumentado la edad a partir de la cual es posible obtener el permiso de residencia por reunificación familiar, tal como hizo en su día el Reino Unido que elevó a los 21 años la edad necesaria para obtener el visado en los casos en que el contrayente que lo solicitaba no era nacional europeo.<sup>57</sup> En los mismos términos actuó los Países Bajos que elevó la edad para reunificación familiar a los 21 años, cuando la edad para contraer matrimonio es de 18 años.<sup>58</sup> En términos más severos legisló Dinamarca, pues en 2002 elevó la edad a partir de la cual es posible obtener el visado por reunificación a los 24 años.<sup>59</sup>

La elevación de la edad a partir de la cual es posible la reunificación familiar debe sin embargo utilizarse con cuidado. En este sentido, el Tribunal Supremo del Reino Unido declaró, en 2011, que la elevación de la edad a los 21 años para poder solicitar el permiso de residencia por reunificación familiar vulneraba el art. 8 del CEDH sobre el derecho al respecto a la vida privada y familiar, por lo que el gobierno británico lo rebajó de nuevo a los 18 años, edad a partir de la cual es posible contraer matrimonio en el Reino Unido.<sup>60</sup> El comisionado por los Derechos Humanos del Consejo de Europa ha criticado también la legislación danesa, al considerar que es desproporcionada e incompatible con el art. 8 CEDH.<sup>61</sup> Otros países, como es el caso de Alemania o Francia, prohíben directamente la reunificación familiar en aquellos casos en que existen indicios de que se está ante un caso de matrimonio forzado.<sup>62</sup>

Por lo que parece, sin embargo, no hay datos que verifiquen que la elevación de la edad mínima para conseguir un visado por reunificación familiar sea un mecanismo efectivo para prevenir los matrimonios forzados, a la vez que puede afectar muy negativamente a aquellos matrimonios legítimos.<sup>63</sup> Este tipo de medidas además pueden ser peligrosas en tanto que pueden dar un mensaje de que el problema de los matrimonios forzados es un problema de los “otros”, lo que puede incrementar las tensiones entre diferentes comunidades.<sup>64</sup> Las comunidades más afectadas además pueden ver este tipo de medidas como un ataque a su modo de pensar.<sup>65</sup> Afrontar el problema de los matrimonios forzados por la vía de la legislación migratoria da un mensaje erróneo sobre el fondo de la

---

<sup>56</sup> DAUVERGNE y MILLBANK (2010), p. 7.

<sup>57</sup> Véase, GANGOLI *et al.* (2011), p. 29.

<sup>58</sup> FRA (2017), p. 26.

<sup>59</sup> Véase, GILL y ANITHA (2011), p. 11. Lo hicieron también Noruega y Francia.

<sup>60</sup> Sobre ello, véase la Sentencia del Tribunal Supremo británico *Quila & Anor v Secretary of State for the Home Department* (2010) EWCA Civ 1482, 2011; CHANTLER (2012), p. 180; FRA (2017), p. 26.

<sup>61</sup> CHANTLER (2012), p. 180. También, aunque no referido al caso danés, COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 71.

<sup>62</sup> Véase, FRA (2017), p. 25.

<sup>63</sup> FRA (2017), p. 180.

<sup>64</sup> GILL; ANITHA (2011), p. 11.

<sup>65</sup> GANGOLI *et al.* (2011), p. 29.

problemática y es el hecho de que los matrimonios forzados son un problema de Derechos Humanos.<sup>66</sup>

Otra cuestión relacionada con los permisos de residencia por reagrupamiento familiar es la necesidad de que los legisladores nacionales tengan en cuenta la realidad de los matrimonios forzados. Por regla general, una vez obtenido el permiso de residencia se establece un período de prueba mínimo durante el cual, en caso de declararse la nulidad matrimonial o el divorcio provoca la pérdida del visado. En el Reino Unido o España,<sup>67</sup> por ejemplo, son dos años. El único otro motivo, tanto en el Reino Unido como en España, que justifica la obtención de un permiso de residencia independiente a pesar de no haber transcurrido los dos años es que la persona interesada haya sido víctima de violencia de género;<sup>68</sup> supuesto este último previsto de forma expresa en el art. 59 Convenio de Estambul, así como en el art. 13 de la Directiva 2003/86/EC, sobre el derecho de reunificación familiar. En el Estado español, donde el concepto de violencia de género está muy constreñido a la violencia doméstica, debería tenerse en cuenta también los casos de matrimonios forzados como uno de los supuestos que justifiquen la obtención de un permiso de residencia sin tener que mantener los dos años de matrimonio previo.<sup>69</sup> En el Reino Unido además se ha planteado otro problema derivado de tal situación: en caso de divorcio antes de los dos años y si no se ha aceptado que el motivo es violencia de género, durante el periodo de alegaciones, se pierde la posibilidad de optar a ayudas por lo que si no se disponen de recursos propios va a ser difícil que puedan litigar en condiciones,<sup>70</sup> lo que supone además una nueva victimización.<sup>71</sup>

Pasando al segundo grupo de medidas que se han adoptado y que pretenden proteger a las víctimas no nacionales de matrimonios forzados, el principal es a través del derecho de asilo. El derecho de asilo para las víctimas de matrimonios forzados deriva del art. 18.5 del Convenio de Estambul en tanto que víctimas de violencia de género.<sup>72</sup> En la práctica se ha constatado que es muy difícil obtener asilo por razón de discriminación de género,<sup>73</sup> si bien en España tenemos algún ejemplo en que los tribunales, previo rechazo por parte de la administración española, han aceptado los matrimonios forzados como un supuesto que justifica la solicitud de asilo por razón de discriminación.<sup>74</sup>

### **2.3. Medidas encuadrables en el ámbito del Derecho civil**

En el ámbito del Derecho civil en general las medidas que se han adoptado por parte de algunos de los países de nuestro entorno cultural han sido diversas y muy variadas; algunas

---

<sup>66</sup> GANGOLI *et al.* (2011), pp. 29-30.

<sup>67</sup> Art. 59.2 RD 557/2011, de 20 de abril.

<sup>68</sup> Excepciones similares se prevén en Alemania, Holanda o Francia. Véase, COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 70.

<sup>69</sup> Véase, VILLACAMPA ESTIARTE (2018), pp. 208-209, sobre la posibilidad de ampliar la aplicabilidad del art. 31 bis LOEX a los casos de víctimas de matrimonios forzados.

<sup>70</sup> WILSON (2007), p. 29.

<sup>71</sup> COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 70.

<sup>72</sup> En este sentido, COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 64; FRA (2014), p. 29.

<sup>73</sup> Explican esta situación WILSON (2007), p. 29.

<sup>74</sup> Véase, por ejemplo, la STS (sala 3ª), de 15 de septiembre de 2006.

de ellas referidas al propio matrimonio y otras a la prevención y protección de las víctimas de matrimonios forzados.

En lo que al matrimonio se refiere se ha defendido que debería elevarse la edad de consentimiento matrimonial a los 18 años, excepto para los casos de menores emancipados. Esta es una demanda recurrente del Comité de Derechos del Menor así como del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer, ambos de Naciones Unidas, quienes consideran que no debería permitirse la celebración de un matrimonio con menores de edad, indistintamente de si tienen o no el consentimiento de sus padres.<sup>75</sup> En el mismo sentido se han pronunciado ONG's dedicadas a la protección de víctimas de matrimonios forzados como el *Tahirih Justice Center* de Estados Unidos. Allí, por ejemplo, si bien muchos estados prevén la imposibilidad de que menores de 18 años contraigan matrimonio, se permiten un elevado número de excepciones que hacen que en algunos casos la edad se reduzca hasta los 12 o 13 años. Tal posibilidad no tiene sentido y más aún cuando la rebaja en la edad de consentimiento matrimonial se consigue gracias a la autorización de los padres de los menores.<sup>76</sup> En este sentido, algunos países europeos también han elevado la edad mínima de consentimiento matrimonial a los 18 años (Francia, Alemania, Holanda, el Reino Unido o Suecia, por ejemplo), si bien en algunos casos se permiten excepciones de modo que es posible casarse a los 16 años.<sup>77</sup>

Otro mecanismo en el seno del matrimonio es el hecho de declarar la nulidad de los matrimonios forzados.<sup>78</sup> Ello es posible en un gran número de legislaciones, pues el matrimonio nulo tiene como característica la falta de uno de los elementos principales de la institución: el consentimiento libre. No obstante lo cierto es que la solicitud de nulidad matrimonial acostumbra a suponer una importante carga económica y también psicológica para el solicitante.<sup>79</sup> En este sentido, en Bélgica se ha optado por facilitar el proceso de nulidad, de modo que es el propio juez, una vez acreditada la existencia de un matrimonio forzado, quien inicia el procedimiento de nulidad matrimonial.<sup>80</sup>

Otras de las medidas que se han adoptado en algunos países europeos es la creación de programas de prevención de los matrimonios forzados en muy diversos ámbitos como escuelas, aeropuertos y formación a la población en general sobre la realidad de los matrimonios forzados.<sup>81</sup>

De cara a proteger a las víctimas, debe dotarse además de programas que ofrezcan ayuda económica, asistencia legal, sanitaria y psicológica,<sup>82</sup> dando cumplimiento así a lo establecido en el art. 20 del Convenio de Estambul. Sin este tipo de ayuda es muy difícil que las víctimas de matrimonios forzados, muchas veces en situación vulnerable, puedan superar la victimización que supone estar sometida a matrimonios forzados.

---

<sup>75</sup> FRA (2014), p. 21. En este mismo sentido, DAUVERGNE y MILLBANK (2010), p. 7.

<sup>76</sup> Véase, LANDAU (2016), p. 2.

<sup>77</sup> Sobre ello, véase, FRA (2014), pp. 21-22.

<sup>78</sup> LANDAU (2016), p. 6.

<sup>79</sup> Véase, FRA (2014), p. 22.

<sup>80</sup> COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 62.

<sup>81</sup> COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 50.

<sup>82</sup> CHANTLER (2012), pp. 51 y 59.

Finalmente, otra de las medidas en el ámbito del Derecho civil adoptadas en el derecho comparado son las órdenes de protección civil. En Europa, el Reino Unido aprobó la primera ley dirigida a la protección de las víctimas de matrimonios forzados en la que el foco no se ponía tanto en el infractor como en la víctima. El fenómeno de los matrimonios forzados en Inglaterra surgió a finales de los años 90 a raíz de cuatro casos mediáticos que hicieron que el Gobierno británico se planteara la creación de una unidad específica de lucha contra este fenómeno.<sup>83</sup> Con ello se planteó a su vez la incriminación de los matrimonios forzados. La presión de, entre otras instituciones, diversas ONG’s contrarias a la tipificación de un delito de matrimonios forzados provocó que finalmente el legislador británico apostara por la búsqueda de una solución victimocéntrica.<sup>84</sup> Ello resultó en la aprobación de la *Forced Marriage (Civil Protection) Act 2007* a través de la cual se reguló las *Forced Marriage Protection Orders* que tienen como objetivo proteger a las víctimas y potenciales víctimas de matrimonios forzados.<sup>85</sup> Las mencionadas órdenes tienen naturaleza civil, por lo que se acuerdan sin necesidad de iniciar procedimiento penal alguno, e incluso es posible que se impongan *ex parte* y sin notificación previa<sup>86</sup> por parte de los tribunales de familia.<sup>87</sup> Por lo general, prohíben al ofensor realizar determinados actos, si bien también pueden consistir en restricciones o requerimientos dirigidos a evitar la celebración del matrimonio forzado.<sup>88</sup>

En Estados Unidos, a pesar de no contar con órdenes de protección de naturaleza civil para casos de matrimonios forzados, sí que es posible, sin embargo, aplicar para estos casos las órdenes de protección de violencia doméstica cuando ello sea posible. El problema, sin embargo, es que deja fuera todos aquellos supuestos de matrimonios forzados en que no existe todavía una convivencia previa, tal como ha señalado *Tahirih Justice Center* a través de sus informes,<sup>89</sup> además de que se exige la existencia de violencia, algo que como hemos visto no sucede en muchos de los supuestos de matrimonios forzados.<sup>90</sup> En este caso, las órdenes de protección pueden consistir en la prohibición de contacto, la obligación de abandonar el domicilio familiar, la asignación del derecho a la propiedad de determinados bienes, una pensión o, entre otras medidas, la determinación del régimen de custodia de los menores.<sup>91</sup>

## Conclusiones

Se ha podido comprobar como los matrimonios forzados son una realidad poco conocida y sobradamente compleja como para afrontar el problema exclusivamente desde el punto de vista de Derecho Penal.

---

<sup>83</sup> GILL y ANITHA (2011), p. 138 y ss.

<sup>84</sup> Véase, entre otras obras, GILL y ANITHA (2009), pp. 260-261; WILSON (2007), p. 34.

<sup>85</sup> GILL; ANITHA (2011), p. 142 y ss.

<sup>86</sup> GILL; ANITHA (2009), p. 262; DAUVERGNE y MILLBANK (2010), pp. 9-10.

<sup>87</sup> GILL y ANITHA (2011), p. 142 y ss.

DAUVERGNE y MILLBANK (2010), pp. 9-10.

<sup>89</sup> También LANDAU (2016), p. 5.

<sup>90</sup> LANDAU (2016), p. 5.

<sup>91</sup> LANDAU (2016), p. 5.

Con ello no se quiere decir que el recurso al Derecho Penal debería eliminarse. Si bien se ha visto que las regulaciones penales, española y otras a nivel europeo, no se acomodan del todo a la realidad de los matrimonios forzados y menos aún a las voluntades y necesidades de muchas víctimas, ello no es óbice para aceptar que el Derecho Penal puede ser necesario en aquellos casos más graves a la vez que posiblemente puede tener un efecto simbólico positivo en el sentido de hacer aflorar la problemática existente y crear conciencias entre la sociedad.<sup>92</sup>

Es necesario, sin embargo, buscar alternativas al uso del Derecho Penal, hasta el punto que su uso debe considerarse complementario al resto. Las razones son diversas, si bien entre las principales puede referirse que los estudios empíricos coinciden con que el recurso al Derecho Penal no responde a la realidad criminológica de los matrimonios forzados además de que no tiene en cuenta las necesidades de las víctimas.

De entre las distintas medidas no penales que han podido ser sucintamente analizadas en el presente trabajo, no hay duda que destacan por encima del resto aquellas relativas a la elevación de la edad matrimonial y a las órdenes de protección de naturaleza civil. Ya hemos visto que, en cambio, el recurso a soluciones en el seno de derecho de extranjería plantean problemas con el derecho a la vida privada y familiar y en relación con posibles dificultades para con la integración de determinadas sociedades.

Al respecto, tiene sentido uniformizar la edad de consentimiento matrimonial a los 18 años. España, aunque recientemente ha dado pasos en este sentido,<sup>93</sup> tendría que colocarse al nivel del resto de países europeos occidentales y establecer la mayoría de edad como requisito para poder contraer matrimonio. Por lo que se refiere a las órdenes de protección de carácter civil, éstas responden mucho mejor a la realidad de los matrimonios forzados a la vez que tienen en cuenta las necesidades y la voluntad de las víctimas y son justamente una de las medidas prevista en los arts. 52 y 53 del Convenio de Estambul, por lo que sería interesante que los Estados parte empezaran a examinar la regulación de las mismas.

Del breve repaso de los estudios sobre matrimonios forzados que han sido realizados, se ha visto que en la mayoría de los casos las víctimas de este fenómeno no quieren denunciar los hechos padecidos,<sup>94</sup> pues muchas veces esto va a implicar denunciar a tu propia familia, lo que fácilmente puede desencadenar en un rechazo familiar e incluso social. Lo que quieren, en realidad, es seguridad, algo que puede ser ofrecido a través de las órdenes de protección.<sup>95</sup> En este caso, además, las víctimas tienen un mayor control de la situación, a diferencia de lo que sucede con el recurso al Derecho Penal donde priman los intereses generales frente a los intereses de la propia víctima del delito.<sup>96</sup>

---

<sup>92</sup> En este mismo sentido se pronuncia COUNCIL OF EUROPE (2017), p. 78.

<sup>93</sup> En 2015 a través de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015 se elevó la edad de 14 a 16 años.

<sup>94</sup> Entre otros, véase GILL y ANITHA (2009), p. 261.

<sup>95</sup> GILL y ANITHA (2009), p. 265.

<sup>96</sup> TOPLIFFE (1992), p. 1047; GILL y ANITHA (2009), p. 261.



SALAT, Marc: “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”

Debe en el futuro, pues, examinarse la posibilidad de plantear la regulación de órdenes de protección de naturaleza civil de posible aplicación sin necesidad de iniciar la vía penal.<sup>97</sup> Estas medidas deberían plantearse frente a las víctimas de matrimonios forzados pero también respecto de aquellas que se encuentren en una situación de riesgo de ser victimizadas. Además, dados los altos niveles de movilidad internacional entre los ofensores y víctimas de este tipo de conductas, debería procurarse, a la hora de plantearse la regulación de las mismas, que estas resultasen acordes con la regulación europea de modo que las mismas pudieran tener validez en cualquier país de la Unión Europea.<sup>98</sup>

Finalmente, la defensa del uso de órdenes de protección de carácter civil dirigidas a proteger a las víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados no quita la necesidad de potenciar otras herramientas en el seno de las instituciones sociales dirigidas a proteger a las mismas y, sobre todo, medidas de carácter preventivo que eviten que en el futuro continúen existiendo víctimas de matrimonios forzados. Tal como indican Gill y Anitha, si se quiere solucionar el problema de los matrimonios forzados deberán implementarse medidas que se comprometan plenamente con las cuestiones de justicia social y los valores y prácticas socioculturales que subyacen y perpetúan todos los tipos de violencia de género.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> En este mismo sentido, véase VILLACAMPA ESTIARTE (2018), p. 208.

<sup>98</sup> Se exige ya por parte del Consejo de Europa. Véase COUNCIL OF EUROPE (2017) p. 59.

<sup>99</sup> GILL y ANITHA (2009), p. 266.

## Bibliografía

- BARCONS CAMPMAJÓ, María (2016): “Legislación y políticas públicas sobre matrimonios forzados en el Estado español”, en: LA BARBERA, Maria Caterina y CRUELLES, Marta (coord.) *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas* (Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- COUNCIL OF EUROPE (2017): *Female genital mutilation and forced marriage*. Disponible en: <https://rm.coe.int/female-genital-mutilation-and-forced-marriage/16807baf8f> [visitado el 09/06/2020]
- CHANTLER, Khatidja (2012): “Recognition of and intervention in forced marriage as a form of violence and abuse”, en: *Trauma, Violence & Abuse* (vol. 13, 3) Disponible: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1524838012448121> [visitado el 13/05/2019]
- CHANTLER, Khatidja; GANGOLI, Geetanjali; HESTER, Marianne (2009): “Forced marriage in the UK: Religious, cultural, economic or state violence?”, en: *Critical Social Policy* (vol. 29). Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0261018309341905> [visitado el 13/05/2019].
- DAUVERGNE, Catherine y MILLBANK, Jenni (2010): “Forced Marriage as a Harm in Domestic and International Law”, en: *Modern Law Review* (vol. 73). Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1563842](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1563842) [visitado el 13/05/2019].
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz María (2015): “El delito de matrimonio forzado”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) *Comentario a la Reforma penal de 2015*, (Cizur menor: Ed. Aranzadi).
- FRA, EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2014): “Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices”.
- GANGOLI, Geetanjali; CHANTLER, Khatidja; HESTER, Marianne; SINGLETON, Ann (2011): “Understanding Forced Marriage: definitions and realities”, en: GILL, Aisha y ANITHA, Sundari (eds.) *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective* (London - New York, Ed. Zed Books).
- GAY, Oonagh (2015): *Forced marriage*, Home affairs SN/HA/1003, House of Commons.
- GILL, Aisha; ANITHA, Sundari (2011a): “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, en: GILL, Aisha; ANITHA, Sundari (eds.) *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective* (London - New York, Ed. Zed Books).
- GILL, Aisha; ANITHA, Sundari (2011b): “Introduction”, en: GILL, Aisha; ANITHA, Sundari (eds.) *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective* (London - New York, Ed. Zed Books).
- GILL, Aisha; ANITHA, Sundari (2009): “The illusion of protection? An analysis of forced marriage legislation and policy in the UK”, en: *Journal of Social Welfare & Family Law* (vol. 31, 3). Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/09649060903354589> [visitado el 13/05/2019].

SALAT, Marc: “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”

- GÓMEZ LÓPEZ, María del Rosario (2017): La mujer inmigrante víctima de violencia de género en España. Un análisis criminológico, dogmático penal y político criminal, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Cádiz.
- GUINARTE CABADA, Gumersindo (2015): “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172bis del CP)”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (Dir.), Comentarios a la Reforma penal de 2015 (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch).
- HAENEN, Iris (2014): Forced & Marriage: The criminalization of forced marriage in Dutch, English and International Criminal Law (Cambridge, Ed. Intersentia).
- HOME OFFICE (2017): Forced Marriage Statistics 2016, UK.
- HOSSAIN, Sara; TURNER, Suzanne (s.f.): “Abduction for Forced Marriage. Rights and Remedies in Bangladesh and Pakistan”. Disponible en: <https://www.soas.ac.uk/honourcrimes/resources/file55687.pdf> [visitado el 13/05/2019].
- IGAREDA, Noelia (2015a): “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, en: InDret (2015). Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1101.pdf> [visitado el 13/05/2019].
- IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia (2015b): “El problema de los Matrimonios Forzados como Violencia de Género”, en: Oñati Socio-legal Series (vol. 5, 2). Disponible en: <http://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/397/687> [visitado el 13/05/2019].
- IGAREDA, Noelia *et al* (2016): Matrifer. Approching forced marriage as a new form of trafficking in human beings in Europe (Brussels, European Commission).
- KAZIMIRSKI, Anne *et al.* (2009): Forced Marriage. Prevalence and Service Response, National Centre for Social Research, Research Report No DCSF-RR128, en: <http://oro.open.ac.uk/44739/> [visitado el 13/05/2019].
- LANDAU, Elizabeth (2016): “Custom or Crime?: Part II of IV: Legal remedies for forced marriage victims and survivors” en: American Journal of Family Law (vol. 30, 1). Disponible en: [http://preventforcedmarriage.org/wp-content/uploads/2016/05/Elizabeth-Landau\\_Custom-or-Crime-II.pdf](http://preventforcedmarriage.org/wp-content/uploads/2016/05/Elizabeth-Landau_Custom-or-Crime-II.pdf) [visitado el 13/05/2019].
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2013): “El nuevo delito de matrimonio forzado: Art.172bis CP”, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Javier (Dir.) Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012 (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch).
- MIRBACH, Thomas; SCHAACK, Torsten; TRIEHL, Katrin (2011): “Zwangsheiraten in Deutschland –Anzahl und Analyse von Beratungsfällen”. Wissenschaftliche Untersuchung im Auftrag des Bundesministeriums für Familie, Senioren, Frauen und Jugend.
- SAMAD, Yunas (2010): “Forced marriage among men: An unrecognized problem”, en: Critical Social Policy (vol. 30, núm. 2). Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0261018309358289> [visitado el 13.05.2019].
- TAHIRIH JUSTICE CENTER (2013): “Criminal laws addressing forced marriage in the United States”.
- TAHIRIH JUSTICE CENTER (2011): Forced Marriage in Immigrant Communities in the United States. 2011 National Survey Results.
- TOPLIFFE, Elizabeth (1992): “Why civil protection orders are effective remedies for domestic violence but mutual protective orders are not”, en: Indiana Law Journal

- (vol. 67, 4). Disponible en: <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1457&context=ilj> [visitado el 13/05/2019].
- TORRES ROSELL, Núria (2015a): “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, en: *Estudios Penales y Criminológicos* (vol. XXXV, en <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2703> [visitado el 13/05/2019].
- TORRES ROSELL, Núria (2015b): “El matrimonio infantil como atentado a la dignidad y la indemnidad de los menores”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores* (Cizur Menor, Ed. Tirant lo Blanch).
- TORRES ROSELL, Núria (2019): “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.), *Matrimonios forcados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica* (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch).
- TRAPERO BARREALES, María A. (2016): *Matrimonios ilegales y derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz* (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch).
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2019): “El matrimonio forzado como experiencia: las voces de las víctimas”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.), *Matrimonios forcados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, (Valencia: Ed. Tirant lo Blanch).
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2018): *Política Criminal Española en Materia de Violencia de Género. Valoración Crítica* (Valencia: Ed. Tirant lo Blanch).
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; TORRES ROSELL, Núria (2019): “Aproximación cuantitativa al matrimonio forzado en España”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.), *Matrimonios forcados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica* (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch).
- WILSON, Amrit (2007): “The forced marriage debate and the British state”, en: *Race & Class* (vol. 49, 1). Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0306396807080065> [visitado el 13/05/2019].